cia del Tribunal Federal alemán. La exposición de Derecho comparado cuenta también con el Derecho francés y el italiano.

Trata, finalmente, de una interesante cuestión práctica: los requisitos que una sociedad civil ha de cumplir para figurar como titular registral de bienes inmuebles y de derechos reales. Se plantea, en concreto, si la única forma de acreditar ante el Registro de la Propiedad la personalidad jurídica es la escritura pública de constitución. Establece una inteligente distinción entre el plano de la prueba de la personalidad jurídica y la de la titularidad del bien inmueble. En este segundo caso, como demuestra el profesor De Torres sí que se hace necesaria tal forma.

Puede concluirse que la obra Alcance de la personalidad jurídica de la sociedad civil externa aporta al lector las coordenadas y datos necesarios para entender el papel de la sociedad civil en el ordenamiento jurídico español, llamado, si no quiere perder el tren de la integración europea, a disponer de todos los mecanismos e instituciones jurídicas que faciliten la fluidez y seguridad del tráfico jurídico.

Sofía DE SALAS MURILLO Profesora Titular de Derecho civil Universidad de Zaragoza

## VV. AA.: Bases de un Derecho Contractual Europeo. Bases of a European Contract Law, editores Espiau Espiau, S. y Vaquer Aloy, A., ed. Tirant lo Blanch libros, Valencia, 2003, 709 pp.

Bases de un Derecho Contractual Europeo es, además del título, el objeto del libro que recoge las ponencias y las comunicaciones presentadas al II Congreso Internacional celebrado en la Facultad de Derecho y Economía de la Universidad de Lleida los días 9 y 10 de mayo de 2002. Es de destacar que los materiales que el lector puede encontrar recogidos en esta obra abordan la temática apuntada desde diversos puntos de vista. Y así, por una parte, el libro interesa a quien desee conocer, desde una perspectiva de Derecho sustantivo, de qué manera se está llevando a cabo la armonización del Derecho Contractual Europeo; por otra parte, también está dirigido a aquellas personas que se preguntan acerca de la necesidad, conveniencia e, incluso, posibilidad de un Derecho Contractual Europeo. Trazar las líneas fundamentales de ambos aspectos, constituye el objetivo principal de la presente reseña.

1. Bases sustantivas de un Derecho Privado Europeo. Si bien las ponencias y comunicaciones recogidas en el presente libro abordan principalmente aspectos relacionados con el Derecho Contractual Europeo, parece importante destacar que no es éste el único campo del Derecho Privado Europeo que puede encontrarse tratado. Y así, tres de las contribuciones estudian aspectos relacionados con la transmisión de la propiedad; dos de ellas se ocupan de la transmisión del dominio en el contrato de cesión de solar a cambio de construcción futura: Plana Arnaldos (pp. 487 a 502) se centra en las dos opciones que doctrina y jurisprudencia españolas han manejado con más frecuencia (eficacia transmisiva de la escritura en la que se documenta el contrato o reconocimiento de un derecho sobre el solar que se deriva de una situación de comunidad) y Ruda González (pp. 503 a 520) estudia la posibilidad de construir la tradición condicional. También Carey Miller (pp. 471

a 486) se ocupa de la transmisión de la propiedad, pero no ya en relación a un tema concreto, sino desde una perspectiva más general: el profesor de la Universidad de Aberdeen sostiene que es posible llegar a una armonización de los diversos sistemas de transmisión de propiedad europeos (de transmisión consensual versus necesidad de entrega, abstractos versus causalistas), tal y como demuestra la armonización lograda por la United Kingdom Sale of Goods Act 1979 entre el sistema inglés y el escocés.

Decíamos que las cuestiones abordadas no se limitan al Derecho Contractual Europeo; de hecho, también el Derecho Internacional Privado ocupa la atención de algunos de los autores, bien de forma primordial, como es el caso de Quiñones Escámez y Batalla Trilla (pp. 617 a 629), bien de forma complementaria, como Jiménez Blanco, quien estudia la incidencia de la delimitación de la naturaleza jurídica del contrato internacional a favor de tercero en la determinación de la competencia judicial internacional (pp. 189 a 205).

Cabe llamar la atención igualmente sobre otro dato de interés: el lector encuentra análisis, interpretaciones y valoraciones (en ocasiones críticas) de las bases que ya existen en el ámbito del Derecho Privado Europeo (fundamentalmente contractual); pero además, el libro reseñado le ofrece también la oportunidad de conocer de primera mano las propuestas que, insignes juristas provenientes de distintas tradiciones jurídicas europeas o jóvenes investigadores, ofrecen en relación con temas de los que todavía no existe armonización o esta es insuficiente.

a) Bases existentes. Los materiales manejados por los distintos autores a la hora de analizar los aspectos ya armonizados del Derecho Contractual Europeo pueden encontrarse en los Textos básicos de Derecho Privado Europeo (ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2002) obra presentada en el citado Congreso; Schulze, editor de dicho libro junto con Arroyo i Amayuelas, observa que los textos seleccionados se agrupan en tres pilares básicos correspondientes a las partes principales del desarrollo actual del Derecho Privado Europeo: la legislación de la Unión Europea en el ámbito del Derecho Privado, la armonización de materias del Derecho Privado a partir de convenios internacionales y el desarrollo de principios comunes por parte de grupos de investigación internacionales.

Dentro de la legislación de la Unión Europea, son las Directivas las normas que adquieren más importancia por lo que a la armonización del Derecho Privado Europeo se refiere; aunque no son las únicas que el lector puede encontrar estudiadas en la obra reseñada, sin duda ocupan un lugar privilegiado las Directivas del ámbito de protección de consumidores y, en concreto, la 93/13 CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y la 99/44 CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. La importancia de dichas Directivas se aprecia en diversos ámbitos. Espiau Espiau (pp. 217 a 245) por ejemplo, fija su atención en las reglas de interpretación de los contratos con consumidores que contiene la Directiva 93/13 y que, tal y como apunta el citado autor, se orientan a completar la protección dispensada al consumidor o usuario. El análisis de estas reglas ofrece la oportunidad al Catedrático de la Universidad de Barcelona para poner de relieve uno de los aspectos más significativos de la evolución del Derecho Contractual Europeo: el paso de una concepción del contrato como «manifestación suprema del principio de

la autonomía de la voluntad y que supone una relación entre iguales, libremente asumida y concluida a través de sendas declaraciones de la voluntad de oferta y aceptación, [...] [a] un concepto de contrato que parte de la idea de que la libertad de los contratantes [...] es en muchas ocasiones más aparente que real» (p. 221). Se ocupa también de la Directiva 93/13 Martín Pérez (pp. 131 a 137), quien aboga por una ampliación del ámbito subjetivo de aplicación de las normas relativas a las condiciones generales de la contratación y no sólo limitada a aquellos sujetos que reúnan la condición de consumidores, idea que también apoya Silva-Ruiz (pp. 139 a 147). Por lo que se refiere a la Directiva 1999/44, no queremos dejar de señalar la valiosa información que ofrecen las contribuciones que se refieren a ella. A este propósito cabe destacar los estudios acerca de figuras como «falta de conformidad» o «bienes de naturaleza duradera». Del primero se ocupan, fundamentalmente, Carrasco Perera (pp. 297 a 320) y Álvarez Vega (pp. 321 a 332), deteniéndose en su significado y origen y poniendo de manifiesto su importancia, pues supone acoger una idea amplia de incumplimiento superando diferenciaciones que lograban sólo confusión e inseguridad jurídica; ambos autores comparan el sistema tradicional de incumplimiento, presente en las tradiciones jurídicas continentales, que siguieron al Derecho romano, con el sistema de la Directiva. El lector puede encontrar, además, en la aportación de Carrasco Perera el resultado de la transposición de la Directiva en Alemania, Austria e Italia (pp. 307 y 308). Del concepto de «bienes de naturaleza duradera» se ocupa Sanz Valentín (pp. 355 a 370) quien defiende la creación de esta categoría específica de bienes. Destaca, también en relación con la Directiva 1999/44, la contribución de Moreno-Torres Herrera (pp. 341 a 355) quien critica los desajustes que se producen en su transposición, debido a la regulación de los plazos de ejercicio de los derechos de los consumidores ante la falta de conformidad de los bienes. En concreto, llama nuestra atención sobre tres problemas: la ausencia del señalamiento de un plazo para el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 3 de la Directiva, el dejar a la libre decisión de los Estados Miembros la exigencia de la denuncia del defecto al vendedor y la no inclusión de exigencia sobre causas de suspensión y/o interrupción de los plazos. Una aportación crítica en relación con la normativa comunitaria de protección de consumidores nos la ofrece también Palacios González (pp. 89 a 97): dicha autora profundiza en el deber de información en los contratos con consumidores. Tras analizar el tratamiento de esta cuestión en las Directivas reguladoras de específicos contratos (como la 85/577/CEE, de 20 de diciembre de 1985 referente a la protección de los consumidores en el caso de los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales o la 90/314/CEE del Consejo de 13 de junio relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, entre otras) concluye que no existe ni una exigencia de información pre y contractual establecida de manera general y armónica, ni una sanción en caso de vulneración de las obligaciones de información pre y contractual.

Recuérdese que también se ofrecen estudios acerca de otras Directivas no relacionadas con la protección de los consumidores. Y así, Hernández Arranz (p. 521), en su comunicación acerca del seguro de responsabilidad civil, toma en consideración la regulación que a este propósito establece la Directiva 2000/26/CE de 16 de mayo, en materia de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles; por su parte, Fernández Fernández estudia la Directiva 1999/93/CE, de 13 de diciembre, de firma electrónica así como su transposición en el Reino Unido, Francia, Alemania e Italia.

Entre los Convenios Internacionales que han contribuido a la armonización del Derecho Privado Europeo, destaca en primer lugar la *Convention on International Sale of Goods* (CISG) y, en segundo lugar, el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, hecho en Roma el 19 de junio de 1980. Ambos Convenios suelen ser estudiados de forma comparativa con otros textos o principios internacionales o Derechos nacionales.

Las iniciativas de grupos de investigación internacionales, y, en especial, los Principios de Derecho Europeo de Contratos (PECL), constituyen el eje central de la mayoría de las ponencias y comunicaciones. Como es sabido, el Parlamento Europeo en los años 1989 y 1994 propuso que se comenzara a estudiar la creación de un Código europeo común a todos los Estados Miembros de la Unión, en materia de Derecho Privado. Fruto de dicha propuesta ha sido la formación de diversos grupos de investigación a nivel europeo. Entre ellos se encuentra la comisión encabezada por los profesores Beale y Lando y constituida por juristas de distintos países de la Unión Europea. Dicha comisión ha elaborado las tres partes de los PECL: la primera y la segunda parte, en las que se centran la mayoría de las aportaciones del libro reseñado, se ocupan de la disciplina general del contrato y de las obligaciones; la tercera parte, regula materias colaterales como la prescripción o la cesión de créditos. Sólo la ponencia del profesor MacQueen (pp. 287 a 296) estudia un tema contemplado en la tercera parte de los PECL: la ilegalidad y la inmoralidad de los contratos. Al lector se le ofrecen en dicha ponencia informaciones de gran interés: baste citar aquí la justificación de la regulación en los PECL de una materia como ésta, que otros instrumentos internacionales no han considerado oportuno contemplar, o la interpretación de algunas disposiciones. En este sentido, el artículo 15:104 PECL prevé como efecto de la declaración de un contrato contrario a alguna norma imperativa la restitución, sin que exista ninguna regulación detallada en relación a este extremo; el autor se remite a las reglas del enriquecimiento injusto para colmar dicha (aparente) laguna.

Puede afirmarse que la gran mayoría de las cuestiones reguladas en la primera y en la segunda parte de los PECL se encuentran estudiadas en este libro, desde la formación del contrato hasta el incumplimiento contractual en sus diversas manifestaciones. Dar algunas pinceladas del estado de la cuestión en los sistemas legales europeos, precisar, dentro de los límites de una ponencia o comunicación a un Congreso, los orígenes y evolución de la figura, y, naturalmente, analizar la regulación en los PECL comparándola, eventualmente, con la existente en otros textos básicos para la armonización del Derecho Privado Europeo, son constantes de la mayoría de las contribuciones al Congreso que deben recibir, por ello, una valoración muy positiva.

Un mismo tema es, en ocasiones, estudiado de manera general en una ponencia y de modo más concreto, esto es, aplicado a determinados ámbitos, en otras. Es lo que sucede, por ejemplo, en relación con la buena fe. Storme (pp. 17 a 31) nos ofrece el estudio general, en el que, entre otras cosas, apunta las tres dimensiones de la buena fe: sustantiva, típica de los sistemas latinos y que insiste en la faceta ética, formal e institucional, típica de los sistemas pertenecientes al *Common Law* y que centra su atención en el papel del juez, dando lugar a la así llamada *equity*, esto es a las reglas de creación judicial correctoras de las reglas más antiguas. En el análisis de los PECL, si bien Storme detiene su atención en particulares aspectos en los que la buena fe juega un importante papel, como por ejemplo en la determinación de las cláusulas indeterminadas, su finalidad última es la de valorar globalmente el

modo en que los PECL han abordado este tema concreto. Y así, concluye el autor que en los PECL no encontramos unas normas específicas de buena fe junto a una super-norm, como es el caso del BGB, sino conceptos como razonabilidad, usos, naturaleza y propósito del contrato. Como hemos apuntado, el deber general de buena fe es también objeto de análisis a propósito de temas concretos: así, Corral García (pp. 53 a 67) deriva el valor contractual de la publicidad informativa en los PECL de su artículo 1:108, en el que se exige que la libertad contractual respete las exigencias de la buena fe. Van Erp (pp. 67 a 79), por su parte, toma en cuenta la buena fe al analizar la figura de la culpa in contrahendo.

El que un mismo tema sea objeto de análisis en más de una contribución, nos ofrece la oportunidad de comprobar hasta qué punto llega el acuerdo o el desacuerdo en la percepción del significado de los PECL en un determinado aspecto. Así, por ejemplo, por lo que se refiere a la interpretación de los contratos, tanto Espiau Espiau (pp. 217 a 244) como Verdera Izquierdo (pp. 245 a 260) califican la interpretación por la que han optado los PECL de tipo subjetivo con correcciones de tipo objetivo.

La relación que puede establecerse entre las distintas ponencias y comunicaciones va más allá del argumento concreto que tratan. Y así, a título de ejemplo, una posible solución a la cuestión planteada por una ponencia sobre la interpretación, podemos encontrarla en la ponencia referida a los vicios del consentimiento; nos referimos, en concreto, a la acertada observación de Espiau Espiau, quien critica la regulación contenida en el artículo 5:101 PECL que atribuye al contrato el sentido que unas personas razonables del mismo tipo le habrían atribuido, cuando no puede averiguarse la intención común de los contratantes. Considera el autor citado que de este modo se «sacrifica el respeto a la Common intention a la idea de conservación de un contrato cuya misma existencia [...] es cuestionable» (p. 239). Pues bien, dichas consecuencias se ven en cierto modo atenuadas en determinados casos, pues, apunta el profesor Morales Moreno, cuando el sentido objetivo no coincida con la voluntad de alguna de las partes porque alguna de ellas haya incurrido en un error en la declaración «se aplica el régimen de anulabilidad del artículo 4:104 PECL» (p. 160). La ponencia del Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid nos pone de relieve cómo los PECL han logrado dar una solución adecuada al moderno Derecho de obligaciones en una materia, como es la del error, cuya regulación en muchos ordenamientos nacionales europeos no es satisfactoria; Morales Moreno nos advierte que la construcción del error en los PECL «no es una simple acumulación de requisitos presentes en los distintos ordenamientos, sino el modo de armonizar la protección del interés del error con el de la confianza» (p. 151). No es éste el único caso en el que un autor propone los PECL como modelo a seguir. Así, Andreu Martínez, tras señalar las dificultades con las que se encuentra el ordenamiento español en relación con la figura del incumplimiento anticipado, apunta que se trata de un ámbito en el que se debería reconocer como remedio general el solutorio, tal y como se encuentra previsto en el artículo 9:304 PECL. De «propuesta relevante y atractiva como modelo de derecho uniforme» (p. 216) califica Rodríguez Pinto la regulación del conflicto de intereses en la representación. Dicha autora, tras analizar el artículo 3:205 PECL, cuyos rasgos más relevantes son, seguramente, la obligación de desvelar el conflicto, la presunción iuris tantum de existencia de conflicto en algunos casos y la elección de la anulabilidad del contrato como efecto principal en este tipo de supuestos, llega a la conclusión de que la regulación asegura una alta eficacia preventiva del conflicto. Un juicio positivo de los PECL es también el que emite San Miguel Pradera, quien se ocupa de la solución propuesta por los PECL en los casos de excesiva onerosidad. La citada autora considera que se trata de una regulación moderna y práctica por, entre otras cosas, permitir que sean las partes quienes en primer lugar adapten el contrato a las nuevas circunstancias y recurrir únicamente en casos de desacuerdo al órgano judicial quien, advierte San Miguel Pradera, deberá tomar como punto de partida el contrato que es «la ley adoptada por las partes» (p. 383).

Si en las contribuciones que acabamos de apuntar se coloca a los PECL como modelo a seguir por los ordenamientos europeos, en otras, se pone de relieve que la opción recogida por los PECL es, precisamente, la que ya existe en la mayoría de los sistemas legales europeos. Es lo que nos apunta Vaquer Aloy al tratar la mora creditoris, figura que se aplica en aquellos casos en los que el deudor necesita de la colaboración del acreedor para poder cumplir. El Catedrático de la Universidad de Lleida considera que, aunque los sistemas europeos se ocupan de distinto modo de esta figura, pues unos la institucionalizan (como el BGB) y otros, aun no contando con una sistemática regulación la han ido elaborando a través de la doctrina y la jurisprudencia, las ideas básicas que se derivan de los requisitos exigidos y sus efectos son las mismas y tienen su origen en el ius commune. Dicha idea básica, que también subyace en los PECL, es que la oferta de cumplimiento real y conforme al contrato, rechazada sine causa por el acreedor no libera al deudor pero relaja su posición. En palabras del propio autor: «the debtor is still bound. That is exactly the goal of the institution: the relaxation of the position of the debtor, even though he is the debtor of an existing obligation», (p. 398.).

No piense el lector que en todas las materias tratadas se llega a la conclusión de que existe una base común entre los Ordenamientos jurídicos europeos; de hecho, para Palmer quedan muchas preguntas sin contestar en relación con la estipulación a favor de tercero, como, a título de ejemplo, si el poder de revocación corresponde sólo al estipulante o también al promitente. Su idea sobre la posibilidad de la armonización en este ámbito es que «while this institution is generally valid in all European Legal systems Europe has not as yet achieved consensus on important subsidiary rules. A foundation for an eventual harmonization certainly exists, but further study and reflection will be needed to deal with these questions» (p. 188).

b) Propuestas de armonización. Junto a las materias sobre las que ya existe una armonización o, por lo menos, un intento de ella, el lector halla también propuestas sobre cómo debería llevarse a cabo una posible regulación a nivel europeo en determinados ámbitos.

En ocasiones, se trata de propuestas íntimamente conectadas con aspectos ya armonizados; así, Sanz Valentín, a partir de la Directiva 1999/44 aboga por la creación de una nueva categoría de bienes, los bienes de naturaleza duradera, categoría conformada por «aquellos [bienes] de los que, en razón de sus propias características y condiciones es razonable presumir que los defectos que en ellos se pongan de manifiesto dentro de un determinado plazo, ya existían al momento de la venta, es decir, son originarios y, por tanto, deben imputarse al vendedor en virtud de la obligación que le incumbe de entregar la cosa vendida conforme a lo estipulado en el contrato» (p. 363). Otra de las propuestas relacionadas con las Directivas de protección de consumidores, es la de extender su ámbito subjetivo de aplicación y no limitarlo

únicamente a aquellos que reúnan la condición de consumidor (en este sentido se pronuncian varios autores, como Corral García o Cámara Lapuente). Van Erp (pp. 67 a 78), por su parte, nos ofrece una línea a seguir para la adecuada construcción de la culpa in contrahendo; considera de gran importancia determinar la información que debe suministrarse en la fase precontractual. Dicha determinación, continúa el profesor de la Universidad de Maastricht, dependerá del tipo de relación ante el que nos encontremos: la basada en la confianza (por ejemplo en la relación banco-cliente es el banco quien tiene que suministrar información al cliente), la que se establece entre consumidor y profesional, en la que existe una asimetría en la información que conduce a que sea el profesional quien la facilite al consumidor y, finalmente, las relaciones intraprofesionales.

El objeto de algunas propuestas es, incluso, la necesidad de abordar alguna materia sobre la que todavía no existe atisbo de armonización. Así, Marín Sánchez (pp. 589 a 591) entiende que no es posible un mercado único o un Derecho Contractual Europeo sin que exista libre y efectiva circulación de documentos. Propone por ello una tipificación de los notarios, de su ejercicio

y actividad, así como de determinadas categorías de documentos.

Sabido es que uno de los pasos previos a las propuestas de Derecho uniforme está constituido por estudios de Derecho comparado. Pues bien, este paso lo encontramos también en algunas contribuciones al Congreso; en ocasiones, se acude al Derecho comparado como instrumento de apoyo en los análisis de los PECL o las Directivas; en otras, sin embargo, el objeto único de la ponencia o comunicación, según el caso, está constituido, precisamente, por efectuar un estudio de Derecho comparado sobre determinada materia. A este último tipo de contribuciones nos vamos a referir a continuación.

Los ordenamientos que suelen ser tenidos en cuenta con más frecuencia son el Derecho inglés, el Derecho alemán y el Derecho español. Los dos primeros probablemente por ser exponentes de los dos grandes sistemas que, en el ámbito europeo, suelen confrontarse (Common Law y Derecho continental); el último, por la formación y la procedencia de la mayoría de los participantes. Precisamente por esta razón podemos encontrar igualmente referencias al Derecho civil catalán que, como es sabido, experimenta ahora mismo un paralelo proceso de codificación.

Los temas objeto de comparación son muy variados; Herman (pp. 439 a 458), por ejemplo, nos llama la atención sobre las distintas tendencias ante el incumplimiento del deudor de los acreedores estadounidenses, por una parte, y de los españoles, por otra. Y así, mientras que en España la tendencia es a exigir el cumplimiento específico, en Estados Unidos, los acreedores optan por acudir al remedio indemnizatorio (hecho que también apuntan Lauroba Lacasa y Marsal Guillamet, pp. 459 a 470). El profesor de la *Tulane* Law School aprovecha la ocasión para detenerse también en aspectos procesales de ambos sistemas (como el embargo, figura desconocida en los Estados Unidos). El deber general de buena fe en España y Alemania es el tema de la comunicación presentada por Eckl (pp. 41 a 52), quien considera que la evolución del Derecho español en esta materia debería tomarse como ejemplo para la construcción de un Derecho europeo. Por lo que se refiere a la estricta comparación entre ambos Ordenamientos, el autor sostiene que la fundamental diferencia existente entre los dos sistemas es conceptual: en España se formula un principio general de índole subjetivista, mientras que en Alemania se opta por una cláusula general de índole objetivista. Del estudio comparado que nos ofrece Whittaker (pp. 261 a 286) entre el Derecho

francés y el Derecho inglés, es de destacar el análisis del origen histórico de las provisiones con las que cuenta el Derecho francés sobre el otorgamiento al deudor de más tiempo para cumplir.

2. De las Bases de un Derecho Contractual Europeo a un Derecho Contractual Europeo. Existen ya unas Bases de Derecho Contractual Europeo. Así nos lo indica el propio título del libro y así lo comprueba el lector a medida que se adentra en él. Pero ¿llegaremos algún día a un Derecho Contractual Europeo? Probablemente ésta sea la pregunta que la lectura del propio libro suscita. Y es la propia lectura del libro la que ofrece una respuesta o, por lo menos, unas posibles (autorizadas) respuestas: las de los diversos autores.

Son varias las preguntas que deberían formularse: en primer lugar, ¿cuál es la vía a seguir? ¿a qué instrumentos debemos acudir? Sin duda las Directivas juegan un importante papel, pues, aunque de forma fragmentaria, han contribuido a la armonización de importantes materias del Derecho Contractual Europeo. Algunos autores, sin embargo, ponen de relieve diversos aspectos que obstaculizan una verdadera armonización: fundamentalmente el dejar a los Estados libertad a la hora de precisar algunos extremos. Así Moreno-Torres Herrera, al ocuparse de la Directiva 1999/44, imputa al legislador europeo el error de haber sido «excesivamente respetuoso con las particularidades nacionales». Nótese, sin embargo, que para otros autores «parece lógico que ulteriormente se pueda acudir a la normativa nacional sobre la misma materia si con ello se consigue dispensar una mayor o mejor protección al consumidor o usuario» (Álvarez Vega, p. 331). La cuestión que subyace en el fondo es la de cómo transponer las Directivas de manera que se contribuya a la armonización del modo más efectivo posible. De ello se ocupa Cámara Lapuente (pp. 577 a 588) quien, frente a las alternativas de coexistencia de las Directivas con los códigos generales o de integración en el código pero de manera separada, se muestra a favor de la integración del derecho de consumidores en el código o en los principios, pues opina que aportaría mayor coherencia y sistematización, puesto que en las directivas de consumidores hay principios que podrían generalizarse a otras materias. Una adecuada armonización del Derecho Contractual Europeo exige, según nos apuntan Quiñones Escámez y Batalla Trilla (pp. 617 a 628) una adecuada coordinación entre las Directivas y el Derecho Internacional Privado. En concreto, apuntan las autoras citadas que debería abordarse una modificación del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, hecho en Roma el 19 de junio de 1980 de modo que tuviese en cuenta el acervo comunitario existente.

La segunda cuestión que se plantea es si entra dentro de la competencia de la Unión Europea la armonización del Derecho Contractual Europeo. Son dos los autores que se pronuncian expresamente acerca de ello, adoptando posturas totalmente contrarias. Mientras que Basedow (pp. 533 a 542) opina que una interpretación abstracta del artículo 95 TCE justifica la competencia de la Unión Europea en este aspecto, López Rodríguez (pp. 603 a 616) advierte que un obstáculo a tener en cuenta son los principios de proporcionalidad y subsidiariedad, ambos reconocidos en el artículo 5 TCE.

¿Necesitamos un Derecho Contractual Europeo? Esta es la tercera cuestión que puede encontrar el lector contestada, de nuevo de maneras opuestas, en la obra reseñada. Y así, se inclina por una respuesta positiva Basedow. El codirector del *Max-Planck-Institut* considera que la existencia de aspectos

diferentes en el Derecho de contratos supone un perjuicio para el mercado: entre otros ejemplos, Basedow acude al de la creación de una póliza europea de seguros, imposible de realizar sin una armonización en el Derecho de seguros. López Rodríguez, sin embargo, es de la opinión de que «[...] the adoption of a european contract law would be disproportionate in relation to the main goal that intends to achieve, which is the promotion of crossborder transactions» (p. 615).

La última pregunta que inevitablemente debe abordarse es la siguiente: ¿es posible un Derecho Contractual Europeo? Afirma Arroyo i Amayuelas a este propósito que «[...] si bien no es una realidad a corto plazo, no es tampoco ninguna utopía» (p. 659).

En este camino hacia la armonización del Derecho Privado Europeo la comunidad universitaria juega un importante papel. Congresos como el que recoge este libro contribuyen de seguro a que el proceso, no sólo se acelere, sino que además se lleve a cabo eficazmente.

Beatriz Fernández Gregoraci Universidad Autónoma de Madrid

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: Las peripecias del asegurador de automóviles en el proceso penal, Colección Estudios y Monografías del Instituto de Ciencias del Seguro de la Fundación Mapfre Estudios, ed. MAPFRE, Madrid, 2003, 215 pp.

Lo primero de lo que debe tener conocimiento el lector de esta monografía del profesor Yzquierdo Tolsada es que la misma ha sido merecedora en el
año 2002 del Primer Premio Internacional de Seguros Julio Castelo Matrán
destinado a premiar trabajos científicos sobre materias relacionadas con el
seguro en España, Portugal y los países de Iberoamérica. Tras la lectura de la
obra, no extraña, empero, la concesión de dicho galardón. La monografía,
densa pero exquisita en cuanto a técnica jurídica se refiere, viene a engrosar
la encomiable y prolífica investigación del profesor Yzquierdo Tolsada,
Catedrático de Derecho civil y Profesor Ordinario de Derecho civil en la
Universidad Pontificia de Comillas (ICADE), cuya trayectoria científica ha
de tenerse necesariamente muy presente para poder entender en su magnitud
esta obra que, un jurado compuesto por insignes juristas tuvo a bien premiar
con tan importante distinción, poniendo de esta manera el listón muy alto
para los futuros investigadores que opten a ser merecedores de este Premio.

El autor es una de las mentes más prestigiosas y respetadas en el panorama actual de la responsabilidad. Sus anteriores publicaciones, tales como La responsabilidad civil del profesional liberal (Madrid, 1989 y Buenos Aires, 1998), Aspectos civiles del nuevo Código Penal (Madrid, 1997) o Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual (Madrid, 2001), han puesto de manifiesto el pleno dominio del Derecho civil y, muy en particular, de las cuestiones relativas a la responsabilidad, la cual se entrelaza constantemente con las demás disciplinas jurídicas lo que conlleva que el tema objeto de la monografía que hoy se expone no pueda ser afrontado con éxito más que por alguien que, además de salir más que airoso de la siempre complicada tarea de trabajar conjuntamente con distintas áreas de nuestro ordenamiento, nos alec-